

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, juntamente con los Representantes Legales que figuran como tales en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes (**RUC**), la Sra. **XX** con **CIC N° 00** y el Sr. **XX** con **RUC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 12/11/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA GENERAL de los periodos fiscales de 01/2016 a 04/2016 específicamente al rubro “COMPRAS” y del IRACIS GENERAL del ejercicio fiscal 2015, específicamente al rubro “COSTOS Y GASTOS” de **NN**; y para tal efecto, le requirió los comprobantes de compras correspondientes a los periodos fiscales investigados, su Libro IVA Compras, Libro Diario y Mayor, lo cual no fue cumplido.

La verificación deriva del seguimiento realizado a **NN** en atención a la solicitud de depuración de cuenta realizada por la misma, en cuyo marco se constató la inconsistencia entre los registros proveídos por la firma a través de sus DD.JJ. y lo informado por los Agentes de Información en el módulo “HECHAUKA” del Sistema Marangatu; y en consecuencia el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 00/2020, con base al cual se generó la Denuncia Interna dando origen a la Orden de Fiscalización.

Durante el proceso de control, respecto al IVA General, los auditores de la **SET** realizaron el análisis de los comprobantes de compras y procedieron a comparar los mismos con las DD.JJ. del IVA General de **NN**, y como resultado observaron que fueron registradas y declaradas compras que no cuentan con respaldo documental, en infracción al Art. 68 del Decreto N° 1030/2013; igualmente detectaron la existencia de facturas que no guardan relación directa ni indirecta con la actividad comercial de la firma, por lo cual las mismas fueron impugnadas en atención a lo dispuesto en los Art. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

En relación al IRACIS General, igualmente procedieron al análisis de las facturas presentadas y compararon las mismas con sus DD.JJ., y como resultado observaron que la firma registró egresos sin respaldo documental, por lo que en virtud al Art. 22 de la Ley que establece que respecto a los lineamientos sobre documentación, serán aplicables los establecidos para el IVA General, concluyeron que **NN** se encuentra en infracción al Art. 86 de la Ley, en concordancia con los artículos 7° y 8° de la misma Ley, y el Art. 26 del Decreto

N° 6359/2005. Posteriormente, luego de la notificación del Acta Final, la firma solicitó por Expediente N° 00 de fecha 05/01/2021 que se realice una liquidación sobre la base presunta, la cual fue tomada en cuenta por los auditores de la **SET** por lo que emitieron un Informe Complementario (Informe DCIRE FT N° 00/2021), donde exponen que solicitaron al **DPO** el índice de rentabilidad y se aplicó el porcentaje correspondiente a actividades del mismo género a las que realiza **NN**, a fin de establecer la base imponible afectada en el IRACIS General. Del promedio obtenido dedujeron la rentabilidad declarada para obtener la rentabilidad no declarada y con ese porcentaje determinaron la porción afectada a la base imponible sobre base mixta, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley. Finalmente, el mencionado Informe fue remitido al correo declarado en el **RUC** por **NN**, donde se le comunicó la nueva liquidación.

Los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó créditos fiscales que no reúnen los requisitos legales y sin respaldo documental, lo que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y de este modo el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales. Por lo mencionado, concluyeron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, conforme a lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley. Igualmente, al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus egresos, también se configuró la presunción de Defraudación establecida en los numerales 10 y 12 del Art. 174 de la Ley, modificado por la Ley N° 170/1993, concordantes con el Art. 172 de la Ley.

Así también, con relación a la multa por Defraudación dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

Finalmente, debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria mediante la Orden de Fiscalización, los auditores de la **SET** recomendaron aplicar la sanción de Contravención prevista en el Anexo 1 numeral 6, Inc. b de la Resolución General N° 13/2019, con un monto de G 300.000 pero en consideración al Art. 4° del Decreto N° 3740/2020, se aplicará el monto de G 50.000.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total G
521 - AJUSTE IVA	ene-16	173.485.543	16.853.504	173.485.543	16.853.504	16.853.504
521 - AJUSTE IVA	feb-16	175.593.864	17.559.386	175.593.864	17.559.386	17.559.386
521 - AJUSTE IVA	mar-16	50.063.636	5.006.364	50.063.636	5.006.364	5.006.364
521 - AJUSTE IVA	abr-16	57.825.754	5.782.575	57.825.754	5.782.575	5.782.575
511 - AJUSTE IRACIS	2015	211.090.903	21.109.090	211.090.903	21.109.090	21.109.090
Total		668.059.700	66.310.919	668.059.700	66.310.919	66.310.919

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 24/03/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma **NN** con **RUC 00**, juntamente con los Representantes Legales que figuran como tal en la base de datos del **RUC**, la Sra. **XX** con **CIC N° 00** y el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos, aplicación de sanciones y el establecimiento de la Responsabilidad Subsidiaria respectivamente, y la RG N° 114/2017 por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar Descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso, sin que la firma contribuyente se haya presentado, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas durante la Fiscalización que **NN** no presentó elementos de juicio necesarios que validen sus DD.JJ., hecho por el cual confirmó que la firma utilizó créditos fiscales sin respaldo documental por una parte, y por la otra fueron respaldadas con facturas recabadas por la **SET** durante controles previos, que no reúnen los requisitos legales, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible tanto del IVA GENERAL como del IRACIS GENERAL, causando un perjuicio al Fisco, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados. Por lo mencionado, el **DSR2** confirmó que en cuanto al IVA General corresponde la impugnación de las compras declaradas por la firma sumariada, debido a que incumplió con lo dispuesto en el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, así como lo previsto en los artículos 85 y 86 de la Ley; y que respecto al IRACIS GENERAL contravino también lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley en concordancia con los artículos 7° y 8° de la misma Ley, y el Art. 26 del Decreto N° 6359/2005.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó la falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados por parte de **NN**, ya que no presentó su defensa ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en su contra en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso.

En cuanto a la conducta de la firma sumariada, el **DSR2** concluyó que por un lado se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, así como también la presunción de Defraudación prevista en los numerales 10 y 12 del Art. 174 de la Ley modificado por la Ley N° 170/1993, concordantes con el Art. 172 de la Ley, debido a que se verificó la existencia de contradicción entre los documentos y antecedentes de **NN**; que

declaró compras y utilizó crédito fiscal sin el debido respaldo, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente; presentó sus DD.JJ. con datos falsos; suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus egresos en perjuicio del Fisco, representado por los impuestos no ingresados y por el monto de los créditos fiscales, costos y gastos que fueron descontados; beneficiándose con ello en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, y consideró el porcentaje del perjuicio fiscal, el grado de cultura de la sumariada y así también la característica de la infracción; por lo que en consecuencia, indicó que corresponde la aplicación de la multa del 180% sobre el monto del tributo defraudado.

Por su parte, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando con ello al Fisco; y por tanto, los señores **XX** con **CIC N° 00** y **XX** con **RUC N° 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General del ejercicio fiscal 2015; y el IVA General de los periodos fiscales de 01 a 04/2016.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos N° 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención establecida en el Anexo 1 numeral 6, Inc. b de la Resolución General N° 13/2019, con un monto de G 50.000, en consideración al Art. 4° del Decreto N° 3740/2020.

En cuanto a los beneficios de los Decretos N° 3966/2020 y 4011/2020, solicitados durante la Fiscalización en su presentación del 05/01/2021, el **DSR2** manifestó que teniendo en cuenta que la solicitud fue efectuada dentro del plazo de vigencia, el régimen excepcional establecido en las mencionadas normativas podrá ser concedido a la firma sumariada bajo las condiciones previstas a este efecto, para lo cual deberá oficializar su pedido y cumplir con los requisitos establecidos.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2016	16.853.504	30.336.307	47.189.811
521 - AJUSTE IVA	02/2016	17.559.386	31.606.895	49.166.281
521 - AJUSTE IVA	03/2016	5.006.364	9.011.455	14.017.819
521 - AJUSTE IVA	04/2016	5.782.575	10.408.635	16.191.210
511 - AJUSTE IRACIS	2015	21.109.090	37.996.362	59.105.452
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	30/12/2020	0	50.000	50.000
Totales		66.310.919	119.409.654	185.720.573

**Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en los artículos 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 180% sobre los impuestos defraudados y la multa por Contravención por el incumplimiento del deber formal, de conformidad con lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales los señores **XX** con **CIC N° 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN